

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 610
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: FINACIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
-DEMANDADA: RAFAEL ALFONSO CAMPO ACOSTA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00914-00.

ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a COOMEVA E.P.S. con el fin de que la misma informe el nombre de la empresa por medio de cual el demandado realiza los aportes a dicha entidad.

Pues bien, frente a dicha solicitud, el Despacho procederá a negar la misma por cuanto no fue allegada constancia alguna en donde se evidencie que la parte demandante adelantó algún trámite ante dicha entidad, ni tampoco fue aportado la negativa de esta en brindar la información requerida por el mencionado apoderado.

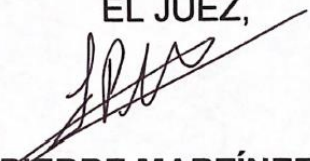
Aunado a lo anterior, es claro que tal información debe ser recaudada por la parte actora, pues son gestiones que son de su competencia y, por tanto, debe usar todos los mecanismos que le provee el ordenamiento jurídico para la recolección de tal información y no trasladar tal carga directamente al Juzgado, tal y como lo establece el numeral 10 del art. 78 del C. G. del P. Adicional a esto, la misma norma citada por el peticionario, es decir, Art. 43 numeral 4 del C.G.P, le indica que, si bien es cierto el Juez puede exigir a las autoridades o particulares el suministro de información, ésta debe haber sido solicitada previamente por el interesado a aquellas entidades.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *NEGAR* la solicitud de oficiar a la entidad COOMEVA E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,**


JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA
(76001-40-03-002-2019-00914-00.)